



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 31 de diciembre del 2007
No. 128

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 118.- POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MEXICO; LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRINGIDAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO; Y EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 119.- CON EL QUE SE DEROGA EL TITULO TERCERO Y LOS ARTICULOS 6.19, 6.20 Y 6.21 DEL LIBRO SEXTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 118

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21.- ...

I. a XV. ...

XVI. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos, que se ejecutarán a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XVII. Velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XVIII. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XIX. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores, a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de Justicia para Adolescentes, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

XXII. a XXIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 6.4, 6.7 en su primer párrafo, 6.10 en su primer párrafo, 6.23, 6.24 en su primer párrafo, 6.29, 6.30 primer párrafo, 6.31, 6.32, 6.35, primer párrafo, 6.36 fracciones I, II, III, 8.3 segundo

párrafo, 8.10 primer párrafo, 8.14, 8.18 fracción I, 11.4 y 11.31; se adicionan los artículos 5.74 con un último párrafo, 7.25 con un último párrafo y 11.35 con un último párrafo; y se deroga el último párrafo del artículo 8.18 del Código Administrativo del Estado de México, en los siguientes términos:

Artículo 5.74.- ...

I. a VII. ...

La Agencia de Seguridad Estatal a solicitud de las autoridades de desarrollo urbano coadyuvará en la aplicación de las anteriores medidas de seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá sus atribuciones a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la Dirección General de Protección Civil y los Ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.

Artículo 6.7.- La coordinación ejecutiva del sistema estatal de protección civil estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, quien la ejercerá a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXII. ...

Artículo 6.10.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por un presidente, que será el Gobernador del Estado; un secretario ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno quien la ejercerá, a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal; un secretario técnico que será el Director General de Protección Civil y los demás miembros que designe o invite el Gobernador del Estado.

...

...

Artículo 6.23.- La Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal emitirá dictamen de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos por el artículo 5.61 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación.

Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso de suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 6.24.- Requieren autorización de la Secretaría General de Gobierno, las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

...

Artículo 6.29.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, organizará y desarrollará el sistema estatal de información de protección civil, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil, a fin de integrar el Registro Estatal de Protección Civil.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los grupos voluntarios, deberán proporcionar a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal, los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.30.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Agencia de Seguridad Estatal, establecerá el Registro Estatal de Protección Civil, quien verificará y vigilará su correcto funcionamiento, en el que se inscribirá de manera sistematizada la información que refiere el artículo anterior

...

Artículo 6.31.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo, quien lo ejecutará por conducto de la Dirección General de Protección Civil. A los municipios competarán los de bajo riesgo.

Artículo 6.32.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la Dirección General de Protección Civil; y los municipios, dictarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la vida de la población y sus

bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Comisionado deberá informar al Secretario General de Gobierno las medidas de seguridad que fueron aplicadas.

Artículo 6.35.- Las infracciones a las disposiciones de este libro y su reglamentación serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Dirección General de Protección Civil y los municipios, en su caso, con:

I. a V. ...

...

Artículo 6.36.- ...

I. De mil a tres mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien:

a). ...

b). ...

II. De tres mil uno a cuatro mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien:

a). ...

b). ...

c). ...

III. De cuatro mil uno a cinco mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

Artículo 7.25.- ...

...

...

...

La Agencia de Seguridad Estatal coadyuvará con la Secretaría de Transporte, en la realización de diligencias de inspección y verificación del transporte público de pasajeros, quienes aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.3.- ...

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.10.- Son facultades de la Secretaría General de Gobierno a través de la Agencia de Seguridad Estatal y los municipios:

I. a III. ...

Artículo 8.14.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

I. Elementos de identificación iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;

II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;

III. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar, con excepción a los instalados de fábrica;

IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

V. Luces de neón alrededor de las placas de matrícula;

VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, con excepción de los instalados de fábrica, de acuerdo con las normas establecidas por la autoridad federal competente;

VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo cuando vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la autoridad competente y, cualquiera de estas circunstancias debe indicarse en la tarjeta de circulación.

VIII. Transportar más de 10 kilogramos de artículos pirotécnicos, salvo que cuenten con permiso expedido por la autoridad competente y que cumpla las medidas de seguridad necesarias, para transportar artículos peligrosos.

Artículo 8.18.- ...

I. En materia de tránsito, con las multas establecidas en los reglamentos correspondientes, las que no podrán exceder por cada infracción de 20 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 50 días de salarios mínimos, que aplicará la autoridad competente.

II. ...

Artículo 11.4.- Las Secretarías General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, de Salud, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano, del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y de Transporte, el Instituto de Salud del Estado de México, así como las autoridades de Tránsito y Desarrollo Urbano Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán atribuciones para lograr la integración a la sociedad de las personas con capacidades diferentes, de conformidad con lo establecido en este Libro.

Artículo 11.31.- Para el cumplimiento de la fracción III del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, otorgará gratuitamente calcomanías distintivas que deberán fijarse en el parabrisas y medallón de los vehículos en que viajen personas con capacidades diferentes; y llevará un registro y control de las que otorgue.

Artículo 11.35.- ...

...

La Agencia de Seguridad Estatal verificará la existencia de barreras arquitectónicas en la infraestructura vial primaria y propondrá ante las autoridades competentes su eliminación o readecuación, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 4, 5, 7, 10 fracción III y IV, 11 en sus fracciones III y XI, 12 en sus fracciones V, VI, VII, VIII y XI, 13, 14 primer párrafo y sus fracciones IV y VI, 18 en sus fracciones VII, VIII y IX, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30 fracción I, 32, 33, 36, 37, 41, la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero, 43, 54 primer párrafo y sus fracciones III, V y VIII, 57, 62, 63, 64, 72 último párrafo, 74, 76, 77, 78 fracción IV, 81 primer párrafo y sus fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI, 90, 91 primer párrafo, 92, 98 segundo párrafo, 99 en sus fracciones I y II, 101, 107 fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, 111, 113 primer párrafo, la denominación del Título Décimo y de su Capítulos I, 132, 133, la denominación del Capítulo II al Título Décimo, 137, 138, 140, 141, 142, 145, 150 primer párrafo y su fracción IX, 151, la denominación del Capítulo II del Título Décimo Segundo, 152 primer párrafo y fracciones I, II, IV y V, 181, 182, 183, 184, 186 último párrafo; se derogan los artículos, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 83, 84, 85 y 112; y se adicionan a los artículos 10 con una fracción V, 14 con las fracciones VII, VIII y IX, 55 con las fracciones XVI y XVII, 78 con las fracciones X y XI; y 81 con un segundo párrafo y la fracción XII, el Título Décimo Sexto, el Capítulo I con los artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, el Capítulo II del Título Décimo Sexto con los artículos 193, 194, el Capítulo III con los artículos 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos que prestan sus servicios en la Agencia de Seguridad Estatal; y

II. Los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

La relación entre los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal, para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública municipales, para con los municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Cuando el cumplimiento de los fines de la seguridad pública preventiva se suspenda o se vea afectado de manera sustancial en el territorio de algún municipio, la Agencia de Seguridad Estatal estará obligada a cumplir con dichos fines, mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 10.- ...

I. a II. ...

III. El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal;

IV. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito; y

V. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública en el desempeño de su función.

Artículo 11.- ...

I. a II. ...

III. Nombrar al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal; a propuesta del Secretario General de Gobierno;

IV a X. ...

XI. Establecer los registros estatales de personal, de armamento y equipo de seguridad pública; y

XII. ...

Artículo 12.- ...

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover libremente a los Directores Generales de la Agencia de Seguridad Estatal a propuesta del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal;

VI. Aprobar los nombramientos de los comandantes del cuerpo preventivo de seguridad pública del Estado, a propuesta del Comisionado;

VII. Analizar por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal la congruencia de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Preventiva Municipal que le soliciten los ayuntamientos, con el Programa Estatal de la materia;

VIII. Aprobar el Plan Rector de Formación, Capacitación y Profesionalización, así como la Actualización, Adiestramiento y Especialización del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. a X. ...

XI. Supervisar la organización, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal;

XII. a XIII. ...

Artículo 13.- Son facultades del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en materia de seguridad pública preventiva las siguientes:

I. Coordinar la elaboración del Proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva y someterlo a consideración del Secretario General de Gobierno;

II. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;

III. Coordinar la elaboración de los Programas, Estatal de Seguridad Pública Preventiva y Estatal de Protección Civil, y someterlos a consideración del Secretario General de Gobierno;

IV. Proponer al Secretario General de Gobierno reformas al sistema penitenciario para atender la readaptación social de los sentenciados;

V. Dirigir, coordinar y fortalecer la función preventiva y de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como generar inteligencia para prevenir los delitos;

- VI. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Gobierno de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Dirigir y atender las acciones de prevención, auxilio y recuperación en materia de protección civil para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;
- VIII. Coadyuvar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia en la aplicación de medidas de seguridad en la fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de productos pirotécnicos.
- IX. Suscribir y ejecutar convenios de coordinación, de concertación y participación con el sector público, social y privado a nivel nacional y de hermanamiento en el ámbito internacional en materia de protección civil;
- X. Solicitar al Gobernador del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, la expedición de las declaratorias correspondientes en caso de situaciones de emergencia o desastre;
- XI. Promover y establecer métodos que conlleven a la prevención y readaptación social de los internos de los centros preventivos y de readaptación social;
- XII. Promover métodos para la rehabilitación social de los Adolescentes Sujetos al Sistema de Procuración e Impartición de Justicia;
- XIII. Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del sistema penitenciario, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- XIV. Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XV. Llevar el control de los registros estatales de personal, de armamento y equipo de la Agencia de Seguridad Estatal;
- XVI. Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos humanos;
- XVII. Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de Inteligencia Policial;
- XVIII. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con los Municipios del Estado, entidades colindantes y del Distrito Federal;
- XIX. Representar al Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el Sistema Nacional de Protección Civil; en las Comisiones Metropolitanas de Seguridad Pública, y de Protección Civil, que se establezcan con el Distrito Federal y Estados colindantes;
- XX. Proponer al Secretario General de Gobierno planes y programas de educación especial para los internos, a fin de inculcarles valores cívicos y encauzarlos a actividades formativas y productivas;
- XXI. Promover la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;
- XXII. Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Agencia de Seguridad Estatal;
- XXIII. Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Agencia de Seguridad Estatal;
- XXIV. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Agencia de Seguridad Estatal, bajo las órdenes del Gobernador del Estado;
- XXV. Determinar y establecer el sistema integral de planeación estratégica y de desarrollo humano de la Agencia de Seguridad Estatal, a fin de contar con los elementos necesarios para orientar y favorecer el cumplimiento de sus atribuciones y elevar los niveles de calidad de sus actividades;
- XXVI. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XXVII. Coordinar, operativamente a los Cuerpos de Vigilancia Auxiliar y Urbana y de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, en su carácter de auxiliares de la seguridad pública;

XXVIII. Promover, coordinar y evaluar estudios de opinión pública que permitan contar con información sobre la percepción social en materia de seguridad pública y tener parámetros sobre la actuación de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXIX. Promover la integración de Grupos de Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y eficientar los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública, protección civil, y prevención y readaptación social;

XXX. Promover la realización de estudios de vialidad, para mejorar el tránsito vehicular en las vías primarias;

XXXI. Dirigir, administrar y coordinar la operación de la carrera policial de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXXII. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y características del equipo necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública;

XXXIII. Proponer al Secretario General de Gobierno, el Plan Rector de Formación, Capacitación, Profesionalización, Actualización, Adiestramiento y Especialización de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal;

XXXIV. Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Unidades Administrativas del Estado y municipios en situaciones de emergencia y desastre que pongan en riesgo la estabilidad sociopolítica de la Entidad;

XXXV. Administrar, organizar, controlar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia de Seguridad Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable y al presupuesto asignado;

XXXVI. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las unidades administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXXVII. Informar al Secretario General de Gobierno, sobre el desempeño de las atribuciones de la Agencia de Seguridad Estatal y de los resultados alcanzados; y

XXXVIII. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones legales y administrativas y las que determine el Secretario General de Gobierno.

Artículo 14.- Son atribuciones de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, en el ejercicio de su función:

I. a III. ...

IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. ...

VI. Mantener el orden, tanto al interior como al exterior de los Centros de Prevención y Readaptación Social;

VII. Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre;

VIII. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva; y

IX. Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica, operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 18.- ...

I. a VI. ...

VII. Informar a los responsables en la Agencia de Seguridad Estatal de los Registros Estatales, sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Agencia de Seguridad Estatal para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Agencia de Seguridad Estatal los informes que le sean solicitados;

X a XI. ...

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

I. Normativas;

II. Operativas; y

III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 22.- Son actividades de inteligencia las tendientes a la obtención, análisis y explotación de información para ubicar, identificar, disuadir y prevenir la comisión de delitos.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 25.- Para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico, el territorio estatal se dividirá en regiones, sectores y agrupamientos.

Artículo 26.- El mando del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal corresponde al Gobernador, quien lo ejercerá por sí o por conducto del Secretario General de Gobierno, y éste a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 29.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública municipales, podrán coordinarse con la Agencia de Seguridad Estatal, cuando aquéllos lo requieran para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 30.- ...

I. El Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros dependen de la Agencia de Seguridad Estatal, se denominarán Agentes de Seguridad Estatales, con funciones de seguridad pública y de inteligencia e investigación para la prevención de los delitos, quienes operarán en todo el territorio del Estado, mismos que estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal y las disposiciones administrativas que al efecto se emitan; y

II. ...

Artículo 32.- El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, podrá crear agrupamientos especializados, siempre que no contravengan la presente Ley y su Reglamento Interior.

El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, brindará protección y seguridad mediante la asignación de elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal, a quienes hayan ocupado el cargo de Comisionado así como a sus familiares, durante un término equivalente a dos periodos de su gestión, para salvaguardar su integridad.

Artículo 33.- El cuerpo preventivo de seguridad pública estatal tendrá una Unidad de Inspección General, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario interno, que dependerá del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y estará integrada en la forma que se determine en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 36.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 37.- En el caso de que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato a los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, quien hará lo mismo al Registro Nacional, poniendo a disposición de las autoridades competentes los objetos asegurados, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 41.- La carrera policial de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales se regularán en los reglamentos que en esa materia se expidan.

Artículo 42.- (Se deroga)

CAPITULO II
Del Instituto de Profesionalización

Artículo 43.- El Instituto de Profesionalización depende orgánicamente de la Agencia de Seguridad Estatal y tiene como objetivo funcional la formación, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización teórico-práctica, del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, así como del demás personal de la Agencia de Seguridad Estatal de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto coadyuvará en el marco de la coordinación interinstitucional a la profesionalización de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; asimismo las Academias e Instituciones de Policía Municipales, incluirán en la currícula el Programa General de Formación Policial, adecuarán este último a los propios y podrán acordar con el Instituto convenios de colaboración académica.

El Instituto contará con los centros necesarios para el ejercicio de sus funciones, en la forma y términos que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Instituto de Profesionalización podrá convenir con instituciones educativas, nacionales y extranjeras, su participación en cualquiera de los niveles de formación.

Artículo 44.- (Se deroga).

Artículo 45.- (Se deroga).

Artículo 46.- (Se deroga).

Artículo 47.- (Se deroga).

Artículo 48.- (Se deroga).

Artículo 49.- (Se deroga).

Artículo 50.- (Se deroga).

Artículo 51.- (Se deroga).

Artículo 52.- (Se deroga).

Artículo 54.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

I. a II. ...

III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IV. ...

V. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

VI. a VII. ...

VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IX a XVI. ...

Artículo 55.- ...

I. a XV. ...

XVI. Cumplir con los requisitos de permanencia que señala la presente Ley y los sistemas de evaluación de competencias que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

XVII. Aportar información y documentos fidedignos para la integración y actualización del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 57.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, se sujetarán en cuanto a reconocimientos, premios y condecoraciones, a lo establecido en la normatividad que se establezca para el Servicio Profesional de Carrera de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 58.- (Se deroga).

Artículo 59.- (Se deroga).

Artículo 60.- (Se deroga).

Artículo 61.- (Se deroga).

Artículo 62.- Los nombramientos de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal serán otorgados por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal por sí o a través de la Dirección General de Administración y Servicios, con excepción de los nombramientos que esta Ley confiere al Secretario General de Gobierno, conforme a los requisitos de selección y procedimientos de admisión e ingreso que determine la presente Ley, el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal o el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y los que, en su caso, se deriven de los convenios que sobre esta materia celebre el Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 63.- Los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal desde el momento en que se expida su nombramiento, previa acreditación de reunir los requisitos de ingreso y satisfacer los procedimientos de admisión, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus respectivos reglamentos, así como a las órdenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos, conforme a las atribuciones que éstos tengan conferidas.

Artículo 64.- El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal podrá comisionar, adscribir y/o cambiar de adscripción a los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal a cualquier lugar de la entidad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, a fin de fortalecer la capacidad y actividades que redunden en la prestación de un servicio más eficiente en beneficio de la sociedad.

Tratándose de los integrantes de los cuerpos auxiliares, esta facultad la ejercerán sus respectivos titulares, conforme a sus disposiciones específicas.

Artículo 72.- ...

...

...

...

De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentarán tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días. La separación temporal será impuesta por el superior jerárquico, en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 74.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, el superior jerárquico pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente, dando aviso de inmediato de tal acto a las Direcciones Generales: de Asuntos Jurídicos, de Administración y Servicios, y de Inspección General, para los efectos procedentes.

Artículo 76.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública, en todo caso se hará constar en el expediente personal respectivo y en el Registro Estatal de Personal.

No serán sancionados los miembros de los cuerpos de seguridad pública que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

Artículo 77.- La remoción es la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, expedido por la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La instauración del procedimiento de remoción para los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, estará a cargo del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el caso de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipales, a cargo del Presidente Municipal, por medio del órgano que al efecto integre.

Artículo 78.- ...

I. a III. ...

IV. Cometer actos inmorales durante el servicio sancionados por el reglamento de Deberes y Código de Ética;

V. a IX. ...

X. Por prisión que sea resultado de una sentencia condenatoria; y

XI. Dejar de observar cabalmente sus deberes y obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 81.- Cuando el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de asuntos relacionados con causas de remoción de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Agencia o del órgano municipal competente, abrirán un periodo de información previa, con las constancias que existan sobre el particular, a efecto de determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo de remoción.

Si de la información previa, no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento correspondiente, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal dictará acuerdo de improcedencia, mismo que deberá constar en el expediente personal del elemento; por el contrario en caso de contar con los elementos necesarios antes referidos, se ordenará el inicio del procedimiento administrativo de remoción en los siguientes términos:

I. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de los notificadores habilitados para tal efecto, o el servidor público que designe el bando municipal, notificará personalmente al elemento, citándolo para que comparezca personalmente a desahogar su garantía de audiencia, al lugar, día y hora en que tendrá verificativo, donde podrá ofrecer pruebas y formular alegatos en lo que a su derecho convenga ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos o el órgano municipal que se establezca para tal fin.

En el citatorio deberán hacerse saber los hechos que se le imputan; el objeto y alcance de la diligencia; las disposiciones legales en que se sustenta; su derecho a manifestar por sí o por medio de persona de su confianza lo que a su derecho convenga, y a ofrecer las pruebas que considere oportunas para desvirtuar la causal de remoción o su probable responsabilidad.

En caso de que no comparezca, se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por precluido su derecho para tal efecto, procediendo a emitir la resolución que a derecho corresponda.

II. Las notificaciones y citaciones se efectuarán por conducto del notificador; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, podrán habilitar servidores públicos para actuar como notificadores.

III. ...

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y producidos, en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el órgano municipal competente, dictarán dentro de los 30 días hábiles siguientes, la resolución pertinente, debidamente fundada y motivada;

V. En la resolución se determinará si se acreditan o no los hechos que motivaron la causal de remoción que dio origen al procedimiento; notificando la resolución al interesado en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. Antes, durante o después de la audiencia a la que se refiere la fracción I del presente Artículo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal, podrán determinar la separación temporal del elemento, mediante acuerdo que le será notificado, cuando éste se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por actos u omisiones de las que puedan derivarse probables responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de éstos, pudiera afectar a la Corporación o a la comunidad. La separación referida no prejuzga la responsabilidad que se le impute.

VII. ...

VIII. La separación cesará cuando así lo resuelva el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal en su caso, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo;

IX. Si los elementos separados temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán reinstalados en su empleo cargo o comisión que venían desempeñando, y no tendrán derecho a que se les paguen los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la separación, en términos de la fracción I del artículo 54 de esta Ley.

X. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida, y los argumentos defensivos vertidos por el elemento sujeto a procedimiento, analizados conforme a derecho;

XI. El procedimiento de remoción se sujetará a lo establecido al Reglamento de esta Ley, y en lo no previsto se aplicará en lo conducente en forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

XII. Las facultades del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal en su caso, para remover a los elementos prescribirá en el término de un año.

...

Artículo 83.- (Se deroga)

Artículo 84.- (Se deroga)

Artículo 85.- (Se deroga)

Artículo 90.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la presente Ley.

Artículo 91.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, contiene los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazos.

...

Artículo 92.- Corresponde al Secretario General de Gobierno, a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, la elaboración e implementación del Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 98.- ...

La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado, quien lo ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno y éste a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 99.- ...

I. Programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, protección civil, readaptación social, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;

II. Sistemas para el intercambio de información para generar inteligencia que faciliten el desarrollo de sus actividades y la selección, reclutamiento e idoneidad del personal;

III. a V. ...

Artículo 101.- Las autoridades municipales de seguridad pública preventiva, dentro de sus respectivas competencias, con la intervención del Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, podrán coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos para tales finalidades.

Artículo 107.- ...

I. a II. ...

III. El Secretario de Comunicaciones;

IV. El Secretario de Transporte;

V. El Procurador General de Justicia;

VI. El Presidente de la Comisión encargada de la seguridad pública del Poder Legislativo del Estado;

VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de los Distritos Judiciales;

VIII. ...

IX. El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Artículo 111.- El cargo de integrante del Consejo será honorario.

Artículo 112.- (Se deroga).

Artículo 113.- El Comisionado, en su carácter de Secretario Ejecutivo, por sí o a través del Secretario Técnico de la Agencia de Seguridad Estatal, tendrá las siguientes funciones:

I. a XII. ...

TITULO DÉCIMO
De los Registros Estatales de Personal, de Armamento
y Equipo de Seguridad Pública

CAPITULO I
De los Registros

Artículo 132.- Los registros estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, estarán a cargo del Secretario General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, se registrarán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y los convenios que el Estado suscriba en esta materia.

I. El Registro Estatal de Personal, deberá mantenerse actualizado y contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y de los prestadores de servicios de seguridad privada, tales como:

- a) Nombre, huellas digitales y fotografía;
- b) Domicilio particular;
- c) Medidas y características antropométricas;
- d) Escolaridad y trabajos desempeñados en materia de seguridad pública o privada;
- e) Descripción de los cursos de profesionalización recibidos en materia de Seguridad Pública y resultados de las evaluaciones de competencias;
- f) Habilidad y especialidad en el manejo de armas;
- g) Resultados de exámenes psicológico, médico y sobre el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- h) Antecedentes laborales y trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- i) Estímulos, reconocimientos y sanciones;
- j) Cualquier cambio de adscripción, comisión, actividad o rango;
- k) Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables;

II. El Registro Estatal de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, deberá mantenerse actualizado y contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los activos de los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y de los prestadores de servicios de seguridad privada, tales como:

- a) Los datos de los vehículos que tengan asignados, con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;
- b) Los datos de las armas y municiones que tengan bajo su resguardo y de las que les hayan sido autorizadas por las autoridades o dependencias competentes, con el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, incluyendo las pruebas técnicas para identificar armas, balas y casquillos disparados; y
- c) Los datos del equipo cuya naturaleza sea relacionada con las funciones de Seguridad Pública.

La información anterior será sistematizada por ambos Registros y se suministrará e intercambiará con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios mediante la utilización de instrumentos y procedimientos tecnológicos que permitan el acceso fácil y rápido a la información sobre seguridad pública, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 133.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y los prestadores de servicios de seguridad privada estarán obligados y serán responsables de inscribir y mantener actualizados los datos de los registros, conforme lo determinen las disposiciones respectivas.

CAPITULO II
De la Información de los Registros y de la
Estadística de Seguridad Pública

Artículo 137.- La información, acopio, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Artículo 138.- En los reglamentos respectivos, se determinarán las bases para incorporar a los registros, otros servicios o instrumentos de información sobre seguridad pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información y los niveles de consulta. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas para que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 140.- El acceso a la información de los Registros Estatal de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será de acuerdo con los niveles de clasificación que se determinen en los reglamentos respectivos.

Artículo 141.- Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado a la Agencia de Seguridad Estatal expresamente por él o los interesados y que se exhiban las pruebas documentales necesarias para ello.

Artículo 142.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionarán inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

Artículo 145.- La Agencia de Seguridad Estatal auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño de sus programas.

Artículo 150.- Son obligaciones de las autoridades de seguridad pública, con relación a la participación ciudadana y vecinal:

I. a VIII. ...

IX. Difundir entre la población en general las actividades que en forma permanente realicen la Agencia de Seguridad Estatal, las direcciones de seguridad pública municipales y las organizaciones de participación social;

X. a XIII. ...

Artículo 151.- La participación ciudadana, en materia de seguridad pública, será coordinada por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, las que elaborarán un Programa Anual de Participación Social, en los que se especifiquen los requerimientos, medios, términos, metas y objetivos de ejecución de las acciones de la participación ciudadana.

CAPITULO II

De los Deberes y Derechos de las Personas

Artículo 152.- Son deberes y derechos de las personas en el Estado de México en materia de seguridad pública preventiva:

I. Informar oportunamente a las autoridades estatales y municipales en la materia, cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos, sea que se haya consumado o no, así como de la información que conozcan;

II. Organizarse en grupos de apoyo y participación social voluntaria, tendentes a la prevención del delito y a la protección civil, en coordinación con las autoridades responsables de la seguridad pública;

III. ...

IV. Participar en las acciones de supervisión del desempeño de los cuerpos de seguridad pública que establezcan las autoridades competentes, para verificar que su actuación sea apegada a los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez; y

V. Denunciar ante la Agencia de Seguridad Estatal o a las autoridades municipales competentes, las situaciones irregulares que detecten respecto de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 181.- La Agencia de Seguridad Estatal supervisará el cumplimiento de las medidas preventivas para la seguridad y protección de las personas en los inmuebles.

Artículo 182.- Los particulares a que se refiere el artículo 180, previamente al inicio de sus actividades, solicitarán a la Agencia de Seguridad Estatal la autorización correspondiente, de que el inmueble respectivo cuenta con las medidas preventivas para la seguridad y protección a que se refiere este capítulo.

Artículo 183.- Tratándose de sistemas de alarma, la Agencia de Seguridad Estatal autorizará aquéllas que por sus características puedan ser conectadas a su red de comunicación para atender las llamadas de auxilio.

Artículo 184.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones relacionadas con las medidas preventivas para la seguridad y protección establecidas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias será sancionada por la

Agencia de Seguridad Estatal con multa por el equivalente hasta de 3,000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 186.- ...

I. a II. ...

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo, será sancionado con multa de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la capital de la entidad y de hasta por el doble en caso de reincidencia, independientemente de que la Agencia de Seguridad Estatal gestionará ante las autoridades competentes la cancelación de la licencia, autorización o permiso con que cuente para su funcionamiento la negociación infraccionada.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO **De la Agencia de Seguridad Estatal**

CAPÍTULO I **De su Naturaleza y Composición**

Artículo 187.- La Agencia de Seguridad Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, que tiene como función primordial, salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos a través de la generación y utilización de inteligencia; lograr la Readaptación Social del delincuente, con el empleo de una eficaz administración y seguridad penitenciaria; auxiliar a la población en casos de emergencia o siniestro; y, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta Ley.

Artículo 188.- La Agencia de Seguridad Estatal dependerá de la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular tendrá la facultad de proponer al Gobernador del Estado el nombramiento de un Comisionado, quien tendrá el más alto rango en dicha Agencia y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina así como las acciones de coordinación interinstitucional.

La Agencia de Seguridad Estatal tendrá autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones. Los recursos que anualmente le sean autorizados serán intransferibles a otras unidades administrativas u órganos desconcentrados.

La Agencia de Seguridad Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que establece la presente Ley y el Código Administrativo, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones policiales municipales. Esta institución no tendrá atribuciones en los procesos electorales, salvo aquellas que en apoyo de las autoridades electorales, señalen las disposiciones en la materia.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Agencia de Seguridad Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Artículo 189.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia de Seguridad Estatal contará con los órganos colegiados y unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior.

Los Órganos Colegiados serán invariablemente presididos por el Comisionado o por el servidor público que este designe, e integrados de conformidad con las leyes de la materia, el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal y los manuales internos; en los casos en que no exista disposición, se compondrán por los titulares de las unidades administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen; asimismo, concurrirán un Representante de la Secretaría General de Gobierno y uno por la Contraloría Interna de la propia Secretaría quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 190.- La Agencia de Seguridad Estatal tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, en su Reglamento Interior, y otros ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Artículo 191.- Las relaciones jerárquicas de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial y las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, serán regulados en vía reglamentaria por el Ejecutivo Estatal, y en los manuales que al efecto se expidan.

Artículo 192.- Para ser Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Tener grado de licenciatura o su equivalente;

IV. Contar con experiencia vinculada a la seguridad pública; y

V. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

CAPITULO II

De los Miembros de la Agencia de Seguridad Estatal

Artículo 193.- Los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal que componen el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, podrán ser removidos de su cargo y funciones de conformidad con esta Ley, al incurrir en alguna de las causales que establece su artículo 78, o bien por no reunir los requisitos de ingreso y permanencia.

Cualquiera que sea el medio de impugnación por el que se combata la remoción de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal, a que se refiere el presente artículo, no será procedente la restitución o reinstalación, sino sólo la indemnización, de conformidad con el último párrafo del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 194.- La actuación de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y a su régimen disciplinario interno.

Son deberes, derechos y obligaciones de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal, los establecidos en la presente Ley.

CAPITULO III

Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 195.- El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio de seguridad pública y fortalecer la confianza social en la Institución.

Para ingresar a los cuerpos de seguridad pública preventiva estatal o municipal será requisito indispensable haber cursado los estudios correspondientes en el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 196.- El Servicio Profesional de Carrera comprende los siguientes subsistemas:

- I. Reclutamiento;
- II. Requisitos y procedimientos de selección;
- III. Ingreso;
- IV. Formación;
- V. Capacitación;
- VI. Adiestramiento y especialización;
- VII. Actualización;
- VIII. Profesionalización;
- IX. Desarrollo;
- X. Evaluación;
- XI. Estímulos;
- XII. Permanencia;
- XIII. Promoción y ascensos; y
- XIV. Retiro y/o separación del servicio.

Serán integrantes del servicio profesional de carrera el personal de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 197.- Los fines del Servicio Profesional de Carrera son:

- I. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de beneficios;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;

III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación, el estímulo y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y ascensos que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes; e

IV. Instrumentar e impulsar de forma permanente la profesionalización del personal, que asegure la lealtad y una mejor calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 198. El Servicio Profesional de Carrera se regirá por las normas siguientes:

I. Para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, se integrará la comisión del Servicio Profesional de Carrera como órgano colegiado de conocimiento y resolución de este sistema;

II. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el orden jerárquico institucional y los lineamientos, instrumentos y procedimientos para el desarrollo de los subsistemas que comprende;

III. El Manual de Normas del Servicio Profesional de Carrera establecerá las edades, estaturas y los perfiles de grado, puestos, médico, físico y de personalidad que deben reunir los aspirantes y el personal de la Agencia de Seguridad Estatal, así como los parámetros y lineamientos de ejecución de los mecanismos que lo acrediten;

IV. A la Agencia de Seguridad Estatal solo podrán ingresar y permanecer quienes cursen y aprueben los programas de formación, actualización y evaluación correspondientes;

V. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 199.- Para ingresar a la Agencia de Seguridad Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes al nivel medio superior o su equivalente, reconocido oficialmente;

IV. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, o haber sido sancionado con destitución o inhabilitación, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;

V. Contar con los requisitos de estatura, edad y el perfil físico, médico y de personalidad que establezca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y su Manual;

VI. No consumir sustancias de uso ilícito, o tener antecedentes de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera;

VII. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;

VIII. Someterse y aprobar los procedimientos de selección, ingreso, evaluación y formación que determine el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera y su Manual;

IX. No tener antecedentes negativos en los registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y

X. Los que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y las disposiciones reglamentarias correspondientes en razón de la naturaleza y especialidad de las funciones que tiene encomendadas la Agencia de Seguridad Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 1, 2 fracción III, 3, 4 párrafo primero y su fracción I, 5, 6 primer párrafo, 9, 10 en su primer párrafo, 11 primer párrafo y su fracción I, 12, 14, 15, 16, 19 último párrafos, 26, 27, 28, 34 primer párrafo, 35, 36, 44, 50, 62, 71, 75, 76, 84, 85, 87, 89, 95, 124, la denominación del Título Sexto, 125 y 126; se adicionan al artículo 34 un último párrafo, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. Establecer las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario:

Artículo 3.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:

I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de readaptación de los mismos.

II. a III. ...

Artículo 5.- Los establecimientos de internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social y para los efectos de esta Ley se mencionarán como Centros.

Artículo 6.- Los Centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes:

I. a III. ...

Artículo 9.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios así como sus auxiliares, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus labores.

La seguridad y administración de los Centros estará a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuyo Titular instruirá a los Directores de los mismos, para la debida realización de sus funciones.

Artículo 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la Agencia de Seguridad Estatal responsable de la administración y la seguridad de los Centros, procedimientos y directrices para conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVII. ...

Artículo 11.- La Agencia de Seguridad Estatal contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que realizará las funciones siguientes:

I. Asesorar y auxiliar a las Unidades Administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal que lo requieran para el desempeño de sus labores.

II. a IX. ...

Artículo 12.- El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las áreas Directivas, Laboral, Técnica y de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, además de las correspondientes del Centro respectivo.

Artículo 14.- El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico, y en su caso será notificado al interno correspondiente, previa autorización del Juez que corresponda.

Artículo 15.- El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se llevarán a cabo en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o en los centros que forman el Sistema, bajo la presidencia del Director General de Prevención y Readaptación Social, quien informará mensualmente al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal los resultados de las mismas.

Artículo 19.- ...

I. a V. ...

Las secciones señaladas en las fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social, cuya seguridad y

administración se encontrará bajo la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos Centros en cada Distrito Judicial.

Artículo 26.- Los preliberados, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas, se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

Artículo 27.- Los Centros estarán a cargo de un Director y contarán con el personal administrativo y de seguridad necesario para su funcionamiento, en base al presupuesto de que dispongan; asimismo, acatarán las instrucciones que les gire el Director General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 28.- Los Directores de los Centros tendrán a su cargo los mismos, cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 34.- Para efectos del control interno, desde su ingreso, la Dirección de cada Centro formará a cada interno un expediente personal, que contendrá entre otros datos:

I. a IV. ...

Una vez formado dicho expediente, remitirá copia certificada del mismo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos de su competencia.

Artículo 35.- El expediente y la copia certificada a que se refieren el artículo anterior, serán destruidos totalmente, dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación del auto de sobreseimiento firme o de sentencia ejecutoriada de absolución, en el proceso que haya dado lugar a su individualización en la Institución.

Artículo 36.- Toda persona que ingrese a un centro, será examinada inmediatamente por la Dirección del Centro, a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando del estudio y examen realizados en su persona, el médico encuentre signos o síntomas de lesiones, lo pondrá en conocimiento del Director quien procurará su atención correspondiente, y a su vez informará al Juez de la causa, remitiéndole certificaciones del caso y asentando los datos relativos en el expediente que corresponda.

Artículo 44.- El tratamiento de los internos es competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 50.- La organización y administración del trabajo en los Centros corresponderá en forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a través de las unidades administrativas que le estén adscritas.

Artículo 62.- En los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la educación de los internos, deberá ser factor primordial para su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, culturales, artísticos, físicos, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las instituciones nacionales.

Artículo 71.- Los internos, al ingresar al Centro, están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la vida interior de éste. Para tal efecto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por conducto de la Dirección de cada Centro hará del conocimiento de los internos, las disposiciones a que quedan sujetos.

Artículo 75.- El orden y la disciplina, a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

Artículo 76.- Las medidas disciplinarias, así como los estímulos, serán impuestas u otorgados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien podrá hacerlo a través de la Dirección del Centro, previa consulta y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 84.- La correspondencia de los internos puede ser puesta bajo control del Director del Centro, para el efecto de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al Centro esté prohibida.

Artículo 85.- Se autorizará dentro de los centros la venta de periódicos, revistas, libros o cualquier otro medio de información, que sean útiles a los internos para su readaptación social, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 87.- En la reincorporación y readaptación social de los internos, podrán participar los ciudadanos y las instituciones o asociaciones públicas.

En consecuencia, los Centros de Readaptación, podrán ser visitados con autorización del Director General de Prevención y Readaptación Social, por todas aquellas personas, que teniendo un concreto interés por la obra de resocialización de los internos, demuestren promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos y la sociedad libre.

Artículo 89.- Podrán ser concedidas a los internos, salidas del centro, en ocasiones especiales o por motivos excepcionales de índole familiar o afectiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones de seguridad y vigilancia que establezca para tal caso la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En dichos casos, el interno podrá portar sus propias prendas de vestir.

Previa solicitud del interesado dichas situaciones extraordinarias serán valoradas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de resolver en definitiva, dentro de un término no mayor de diez días.

En el caso de los procesados, se seguirá el mismo procedimiento, pero en lugar de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será el órgano jurisdiccional que tenga a su disposición al mismo quien resolverá en definitiva.

Artículo 95.- El médico del Centro, deberá poner en conocimiento del Director del Centro y del Director General de Prevención y Readaptación Social, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que el primero dé aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento y el segundo adopte las medidas preventivas necesarias.

Artículo 124.- Al quedar un interno en libertad, la Dirección General de Readaptación Social por conducto del Director del Centro correspondiente, le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro.

TÍTULO SEXTO **Del Patronato de Ayuda para la Prevención** **y Readaptación Social**

Artículo 125.- Se crea el patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.

Artículo 126.- El patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social se integrará por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, quien lo presidirá, por conducto del Director General de Prevención y Readaptación Social, así como los representantes de los ramos de la Administración Pública, de los sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo; el Comisionado presidirá el patronato.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción IX del artículo 3.17 del Libro Tercero del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.17.- ...

...

I. a VIII. ...

IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal;

X. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los Procedimientos Administrativos a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales que dieron origen a los mismos.

QUINTO.- Los Procedimientos de Remoción radicados a la fecha en las Contralorías Internas correspondientes, serán tramitados y resueltos de conformidad a lo establecido con la legislación anterior y los procedimientos que aún

no se remiten a dichos órganos de control interno, y los que se inicien deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Crescencio Rodrigo Suárez Escamilla.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México.
25 Julio de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; el Código Administrativo del Estado de México; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; y el Código Financiero del Estado de México y Municipios; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, publicado en fecha 2 de marzo de 2006, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", es el documento que sintetiza los anhelos y aspiraciones de nuestra sociedad; su integración es

producto de un intenso ejercicio democrático, en el que los diversos sectores sociales nutrieron con su sentir la visión del Estado de México que todos queremos.

El Plan de Desarrollo, se integró de manera responsable y equilibrada. Seguridad Social, Seguridad Económica y Seguridad Pública, son los pilares de las políticas públicas que se implementarán durante mi Gobierno; en cada uno de ellos, están reflejadas las expectativas que los mexiquenses tienen en esta administración.

Mi compromiso mayor con los mexiquenses, es darles seguridad pública eficaz y confiable, que garantice su integridad física y proteja su patrimonio.

Como estrategia para lograr lo anterior, es necesaria la actualización del marco jurídico estableciendo la estructura orgánica del sistema de seguridad pública, con nuevas Unidades Administrativas y atribuciones, para fortalecer las policías preventivas, así como las actividades de protección civil y administración de la ejecución de sentencias.

Como primer paso, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 1° de febrero de 2006, se creó la Agencia de Seguridad Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, para dirigir y coordinar la nueva estructura del sistema de seguridad pública.

En el artículo 1 del artículo Segundo del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y se crea el Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno Denominado Agencia de Seguridad Estatal, se dispone que "La Agencia tendrá, por objeto planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, protección civil, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado".

Para lograr lo anterior, es necesario realizar las modificaciones a los siguientes ordenamientos: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Es una facultad del Secretario General de Gobierno proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y la prevención de delitos, así como ejecutarios, sin embargo, resulta necesario establecer que, quien debe ejecutar dichos programas es la Agencia de Seguridad Estatal.

Por lo anterior, es necesario reformar el artículo 21 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

El Código Administrativo del Estado de México, determina que la Secretaría General de Gobierno es autoridad en materia de protección civil, sin embargo, resulta necesario adecuar dicho ordenamiento a las funciones que realiza la Agencia de Seguridad Estatal y establecer que dicho órgano será quien debe realizar las funciones establecidas con anterioridad a favor de la citada Secretaría.

Asimismo, la Agencia de Seguridad Estatal, en el ámbito de su competencia, coadyuva con las autoridades de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Transporte, para que puedan cumplir con las atribuciones establecidas a su favor por el Código Administrativo del Estado de México, razón por la cual se debe reformar dicho ordenamiento, para hacerlo congruente con las funciones de la Agencia.

La Agencia de Seguridad Estatal, requiere que las labores de seguridad pública preventiva no sólo impliquen acciones reactivas, sino que se realicen actividades de inteligencia e investigación para la prevención del delito, que demanda la ciudadanía, por lo anterior, resulta necesario reformar la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

A efecto de lograr una efectiva reinserción y readaptación social de los sentenciados, es necesario rediseñar el sistema penitenciario, por lo que procede, reformar la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Por último, en razón de que la Agencia de Seguridad Estatal, será la autoridad que asuma las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y prestará los servicios de seguridad pública, se requiere modificar la denominación de la Subsección Segunda, de la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Asimismo, actualizar el pago de derechos relativos a las tarifas de los servicios que prestará la Agencia Seguridad Estatal, haciéndolos acordes a la realidad.

Por lo expuesto, se presenta iniciativa de decreto para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, les fue turnada por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforma, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; el Código Administrativo del Estado de México; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Habiendo estudiado la iniciativa con la atención y el detenimiento necesarios, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las comisiones enunciadas se permiten emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

En uso del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 51 fracción I y en congruencia con lo señalado en el artículo 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el titular del Ejecutivo Estatal sometió a la aprobación de la legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

En el estudio de la iniciativa las comisiones legislativas tuvieron especial cuidado de conocer los argumentos justificatorios expuestos por el autor, como sustento de la propuesta legislativa. En tal virtud, para favorecer la ilustración del dictamen, se destacan los aspectos sobresalientes de la parte expositiva de la propuesta.

Refiere el autor de la iniciativa su compromiso de dar a los mexiquenses, seguridad pública eficaz y confiable, que garantice su integridad física y proteja su patrimonio.

Agrega que para lograrlo, es necesaria la actualización del marco jurídico, estableciendo la estructura orgánica del sistema de seguridad pública, con nuevas Unidades Administrativas y atribuciones, para fortalecer las policías preventivas, así como las actividades de protección civil y administración de la ejecución de sentencias.

Explica que se ha dado el primer paso, mediante la creación de la Agencia de Seguridad Estatal como un órgano desconcentrado con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto, en términos del Acuerdo de su creación planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, protección civil, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.

En consecuencia y para lograr lo anterior precisa que es necesario realizar las modificaciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las citadas reformas de acuerdo con lo descrito en la propia exposición de motivos tienen como propósitos:

* Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México: para establecer que corresponde que quien ejecute los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención del delito sea la Agencia de Seguridad Estatal.

* Código Administrativo del Estado de México: adecua su texto a las funciones que realiza la Agencia de Seguridad Estatal.

Determina que en el ámbito de su competencia la agencia coadyuvará con las autoridades del medio ambiente, desarrollo urbano y transporte.

* Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México: busca que la seguridad pública preventiva no solo impliquen acciones reactivas, sino actividades de inteligencia e investigación para la prevención del delito.

* Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México: se adecua el sistema penitenciario para lograr una efectiva reinserción y readaptación de los sentenciados con participación de la Agencia de Seguridad Estatal.

* Código Financiero del Estado de México y Municipios: se modifica la denominación de la Subsección Segunda, de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, en concordancia con las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa es competente la Legislatura para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que determina la facultad de la representación popular para expedir, leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas advierten que el objeto de la iniciativa lo constituye la reforma de los ordenamientos siguientes: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; el Código Administrativo del Estado de México; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; y el Código Financiero del Estado de México y Municipios para actualizar sus disposiciones y favorecer la actualización de la estructura orgánica del sistema de seguridad pública que permita su vigorización y eficacia.

En opinión de los legisladores la tarea de la seguridad pública reviste especial importancia en la convivencia armónica y en el propio desarrollo de la sociedad.

Se trata de una función exclusiva del Estado, cuya atención es indispensable para garantizar la protección de la comunidad y la preservación del orden y de las instituciones.

Las comisiones legislativas aprecian que es evidente el grado prioritario que la seguridad pública tiene para el gobierno y para la sociedad. Es un servicio público que demanda una participación seria en los aspectos fundamentales.

Los integrantes de las comisiones legislativas se permiten destacar que de conformidad con el principio dinámico de la ley, es indispensable que la legislación sea revisada y actualizada permanentemente, en congruencia con la realidad social y las demandas de la sociedad, particularmente, en una materia tan importante como la seguridad pública, que se ve seriamente afectada por el aumento de la incidencia delictiva, la delincuencia organizada, la impunidad, y la corrupción, entre otros.

La situación de inseguridad reclama acciones en algunos casos, extremos y, desde luego, la elaboración de nuevas estrategias y de nuevos métodos con miras más amplias y más profundas, para estar en aptitud de combatirla con eficacia.

Muy complejo es sin duda el tratamiento de la seguridad pública en el Estado de México, pues es la Entidad más poblada del país con casi 15 millones de habitantes; con zonas de importante infraestructura y amplios asentamientos familiares de los más variados estratos sociales; con industria y comercio importantes; siendo la que mayor aportación realiza al producto interno bruto nacional, con una contribución superior al 12%, pero con una elevada demanda de servicios públicos que requieran de las autoridades tanto estatales como municipales grandes esfuerzos.

Aquello que nos han narrado vecinos, familiares y en muchos casos, las propias experiencias personales sobre conductas violentas, desproporcionadas, desafiantes e inhumanas, cuyos daños trascienden en el tiempo y en las generaciones son referentes de hondo calado, como, también lo es el reconocimiento de la dignidad humana, la protección de los derechos fundamentales y la vigencia de la constitución y de la ley.

De la revisión particular del articulado propuesto se desprenden novedosas previsiones que se estiman consecuentes y propias de las actuales circunstancias y que contribuyen a la unidad y funcionalidad del servicio de seguridad pública.

Con el fin de contribuir a la obtención de los propósitos de la iniciativa de decreto, las comisiones legislativas se permiten incluir adecuaciones al articulado original, derivadas de propuestas formuladas por los diputados integrantes, de las cuales se originan las siguientes precisiones:

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, estimamos pertinente reformar las fracciones XVI a la XXI del artículo 21, con el objeto esencial de que las atribuciones enunciadas en ellas, mismas que corresponden al Secretario General de Gobierno, se ejerzan a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

Al avocarse al análisis de las modificativas propuestas al Código Administrativo del Estado de México, los integrantes de estas Comisiones coincidimos que por técnica legislativa se debe reajustar la redacción del articulado original, haciendo más entendible los contenidos de los dispositivos que se pretenden modificar.

Asimismo, nos permitimos hacer los ajustes siguientes:

- ❖ Del artículo 6.10, se rediseña la integración del Consejo Estatal de Protección Civil, por considerar esta propuesta más adecuada a su naturaleza.
- ❖ Del artículo 6.36 en sus fracciones I, II y III, se estima adecuado dar parámetros a las multas impuestas por las infracciones enunciadas en el dispositivo, a fin de que cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad.
- ❖ De los artículos 6.31, 6.32 y 6.35, se advierte que es preciso incluir a la Dirección General de Protección Civil, para vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo, así como de casos de riesgo inminente, para dictar medidas de seguridad conducentes y aplicar sanciones por las infracciones a las disposiciones del Libro Sexto del Código Administrativo de la Entidad.
- ❖ Del artículo 8.14, se considera reformarlo integro, adecuándolo a las exigencias sociales actuales, en materia de tránsito.
- ❖ Del artículo 8.18, se reajustan parámetros de multas impuestas en materia de tránsito, a fin de que cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad.
- ❖ Del artículo 11.4 se incluye a la Secretaría de Agua y Obra Pública, para que tenga atribuciones para lograr la integración a la sociedad de las personas con capacidades diferentes.

Por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, los integrantes de las Comisiones Legislativas, al hacer el estudio correspondiente compartimos la opinión técnico-legislativa de modificar la redacción de algunos dispositivos para hacerlos congruentes y accesibles y evitar un articulado de un denso contenido innecesario.

De igual forma integramos las precisiones siguientes:

- ❖ Se incluye que sea facultad del Gobernador el nombramiento del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, pero a propuesta del Secretario General de Gobierno.
- ❖ Se incluye la facultad de la Agencia de Seguridad Estatal para que coordine la elaboración de los programas estatales de protección civil.
- ❖ Se incluye la facultad de la Agencia de Seguridad Estatal para que suscriba y ejecute convenios de coordinación, concertación y participación con el sector público, social y privado en materia de protección civil, a nivel nacional e internacional.
- ❖ Se incluye la facultad de la Agencia de Seguridad Estatal para que represente al Gobierno del Estado de México en el Sistema Nacional de Protección Civil y Comisiones Metropolitanas de Protección Civil, que se establezcan con el Distrito Federal y Estados colindantes.
- ❖ Se considera oportuno modificar las actividades que realizarán las autoridades de seguridad pública estatal y municipal para el cumplimiento de sus funciones, dividiéndolas en dos apartados referidos al ámbito competencial concurrente y adicionalmente en el ámbito estatal.
- ❖ Se estima que el territorio se divida en regiones, sectores y agrupamientos para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico.
- ❖ Se afinan las funciones del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal.
- ❖ Se adiciona la facultad al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal para brindar protección y seguridad a quienes hayan ocupado el cargo de comisionado y de sus familiares por un término equivalente a dos periodos de su gestión, para salvaguardar su integridad.
- ❖ Se establece que el procedimiento de remoción para los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal estará a cargo del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, otorgándole a ésta facultades para el efecto, por considerarlo técnica y jurídicamente más adecuado.
- ❖ Se ajustan las reglas que habrán de normar el procedimiento administrativo de remoción de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, facultando al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal para dictar resolución, en el nivel estatal.
- ❖ Se rediseña el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública de conformidad con la estructura orgánica de la administración pública actual.
- ❖ Se redefine la estructura orgánica de la Agencia de Seguridad Estatal, a fin de que cuente con órganos y unidades administrativas que determine su Reglamento Interior.

- ❖ Se precisa que las atribuciones de la Agencia de Seguridad Estatal serán las establecidas en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, su Reglamento Interior y las derivadas de otros ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.
- ❖ Se precisan de forma más óptima los requisitos que deberán cumplirse para ser Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.
- ❖ Se denomina el Servicio Profesional de Carrera, incluyendo dispositivos que regulan su definición, los subsistemas que comprende y sus fines, así como la reestructuración de las normas que lo rigen y los requisitos para ingresar a la Agencia de Seguridad Estatal.

Por lo que se refiere a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, se integraron las adecuaciones siguientes:

- ❖ Se confirman las facultades que tiene la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en los términos vigentes, aunque señalando que es la unidad administrativa de la Agencia de Seguridad Estatal.
- ❖ Se considera pertinente añadir al artículo 14 la precisión de que el pronunciamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario será notificado al interno correspondiente, previa autorización del juez que corresponda.
- ❖ Se modifica la dinámica de sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, pues se considera más adecuado que se lleven bajo la presidencia del Director General de Prevención y Readaptación Social, quien informará mensualmente al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal de los resultados de las mismas.
- ❖ Se considera más apropiado otorgarle ciertas facultades a las Direcciones de los Centros de acuerdo con su naturaleza y objeto para evitar complicaciones de carácter administrativo.
- ❖ Se estima pertinente que por técnica legislativa y congruencia normativa se deben dejar en los términos vigentes los artículos 39 y 51.
- ❖ Se otorga la facultad a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de imponer u otorgar medidas disciplinarias y estímulos, a través de la Dirección del Centro, previa consulta y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Así, los integrantes de las Comisiones Legislativas de estudio, coincidimos oportuno reformar el artículo 3.17 en su fracción IX del Código para la Biodiversidad del Estado de México, a fin de que PROBOSQUE pueda solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal para inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados.

Con sustento en las razones expuestas y toda vez que se trata de medidas indispensables para mejorar la atención de la seguridad pública, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por el que se reforma, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; el Código Administrativo del Estado de México; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, remitida por el Ejecutivo Estatal, con las adecuaciones contenidas en el presente dictamen y en el proyecto del decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ

DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT

DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

DIP. RAUL DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. SERAFÍN CORONA MENDOZA
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RUBRICA).	DIP. TERESO MARTÍNEZ ALDANA (RUBRICA).
DIP. MARCOS JESÚS ACOSTA MENEZ (RUBRICA).	DIP. JOSÉ JESÚS CEDILLO GONZÁLEZ (RUBRICA).
DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA	DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA (RUBRICA).
DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 119

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO. Se derogan el Título Tercero y su denominación y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue.

**TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO
Derogado**

Artículo 6.19.- Derogado.

Artículo 6.20.- Derogado.

Artículo 6.21.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentarios y disposiciones de observancia general hagan referencia al Instituto de Protección Civil del Estado de México, se entenderá a la Dirección General de Protección Civil.

CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Instituto de Protección Civil del Estado de México, pasarán a formar parte de la Dirección General de Protección Civil.

QUINTO.- Los servidores públicos adscritos al Instituto de Protección Civil del Estado de México, conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

SEXTO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren vigentes en el Instituto de Protección Civil del Estado de México, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán por la Dirección General de Protección Civil.

SÉPTIMO.- Las secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete. - Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Crescencio Rodrigo Suárez Escamilla.- Dip. Carla Blanca Grieger Escudero.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 14 febrero de 2007

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se deroga el Título Tercero y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, reviste una enorme importancia, ya que constituye el documento rector de las políticas públicas que habremos de implementar en el Estado de México, para brindar seguridad integral a cada mexiquense. Este documento concibe estrategias de desarrollo, basadas en un Gobierno responsable para concretar acciones que impacten positivamente en la calidad de vida de los mexiquenses.

Que en el documento de referencia, la Seguridad Integral se sustenta en tres pilares fundamentales: la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública; en este contexto, en el Pilar denominado Seguridad Pública, quedó establecido el diagnóstico para la Protección Civil como una prioridad en los programas de mi Gobierno, reconociendo que desde la promulgación de la ley de la materia, en 1994 se ha avanzado en el diseño y establecimiento de la infraestructura institucional para su atención, tanto en el ámbito estatal como en la actualidad en los 125 municipios, conforme a la normatividad Federal.

Que los retos que plantean los riesgos de desastres naturales, la elevada concentración industrial y de la población en zonas peligrosas, hacen necesario el reforzamiento de las políticas de protección civil, tanto con fines de prevención como de atención. Asimismo, la protección civil eficaz exige establecer una planeación que permita diseñar las tareas de atención integral a damnificados, apoyar en las emergencias derivadas de desastres, y contribuir de diversas maneras al auxilio de la población, propiciando en forma gradual el restablecimiento de la normalidad, con actividades interinstitucionales que brinden soluciones a los problemas sociales, familiares e individuales consecuencia de los siniestros.

La dinámica social política y económica, así como la transición democrática que seguimos construyendo, nos obligan a evaluar constantemente el desempeño de nuestras instituciones gubernamentales para responder de forma ágil a las demandas reales de los mexiquenses.

No puede haber buenos resultados sin una estructura gubernamental adecuada y bien planeada que nos respalde.

Como titular del Ejecutivo Estatal orientaré la actividad de la Administración Pública a la búsqueda y consolidación de procedimientos que hagan de ésta un instrumento eficiente para que la organización del gobierno que refleje fielmente las prioridades que hemos identificado a partir de las demandas de los mexiquenses.

En este contexto, una de las prioridades de mi gobierno es la consolidación de modelos de gestión pública que no cambie por cambiar, sino que conserve aquello que es necesario y modifique lo que no funciona.

El Instituto de Protección Civil del Estado de México, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno cuyo objeto es fomentar la capacitación y adiestramiento teórico y práctico a individuos, con actitud y espíritu en materia de protección civil, comprometidos con la sociedad, para intervenir en acciones de prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, en caso de riesgo, siniestro o desastre; promover investigaciones científicas y técnicas y su aplicación en materia de protección civil y contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

Sin embargo, la complejidad y diversidad de los riesgos hizo necesario nuevos programas y proyectos para atender y proteger a la sociedad con mayor eficacia, en los que la Dirección General de Protección Civil como instancia altamente calificada asumió y ha venido realizando las tareas que en su origen correspondieron al Instituto por no tener la capacidad técnica necesaria.

Por lo anterior, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa por la que se deroga el Título Tercero y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 de Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, para que en caso de estimarlo correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Protección Civil, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se derogan el Título Tercero y su denominación y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa enunciada se permite emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le otorga los artículos 51 fracción I y 77 fracción V la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Destaca la iniciativa que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, reviste una enorme importancia, ya que constituye el documento rector de las políticas públicas que se habrán de implementar en la Entidad, para brindar seguridad integral a cada mexicano.

En tal sentido, el autor señala que en el documento de referencia, la Seguridad Integral se sustenta en tres pilares fundamentales: la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública, por lo que el autor explica que es en el pilar denominado Seguridad Pública, donde quedó establecido el diagnóstico para la Protección Civil, como una prioridad en los programas de su gobierno.

Advierte que desde la promulgación de la ley de la materia, en 1994, se ha avanzado en el diseño y establecimiento de la infraestructura institucional para su atención, tanto en el ámbito estatal como en la actualidad en los 125 municipios, conforme a la normatividad federal.

Expone que los retos que plantean los riesgos de desastres naturales, la elevada concentración industrial y de la población en zonas peligrosas, hacen necesario el reforzamiento de las políticas de protección civil, tanto con fines de prevención como de atención.

Apunta que la protección civil exige establecer una planeación que permita diseñar las tareas de atención integral a damnificados, apoyar en las emergencias derivadas de desastres y contribuir de diversas maneras al auxilio de la población, propiciando en forma gradual el restablecimiento de la normalidad, con actividades interinstitucionales que brinden soluciones a los problemas sociales, familiares e individuales, consecuencia de los siniestros.

Previene que la dinámica social, política y económica, así como la transición democrática que seguimos construyendo, nos obliga a evaluar constantemente el desempeño de nuestras instituciones gubernamentales para responder de forma ágil a las demandas reales de los mexicanos, enfatizando que no puede haber buenos resultados sin una estructura gubernamental adecuada y bien planeada que nos respalde.

Expresa que una de las prioridades de su gobierno es la consolidación de modelos de gestión pública que no cambie por cambiar, sino que conserve aquello que es necesario y modifique lo que no funciona.

Indica que el Instituto de Protección Civil del Estado de México, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es fomentar la capacitación y adiestramiento teórico y práctico a individuos, con actitud y espíritu en materia de protección civil, comprometidos con la sociedad, para intervenir en acciones de prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, en caso de riesgo, siniestro o desastre; promover investigaciones científicas y técnicas y su aplicación en materia de protección civil y contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

Sin embargo, dice el autor, que la complejidad y diversidad de los riesgos hizo necesario nuevos programas y proyectos para atender y proteger a la sociedad con mayor eficacia, en los que la Dirección General de Protección

Civil, como instancia altamente calificada, asumió y ha venido realizando las tareas que en su origen correspondieron al Instituto, por no tener la capacidad técnica necesaria.

Por tanto, presenta a la consideración de esta H. Legislatura la Iniciativa de Decreto por la que se deroga el Título Tercero y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno, en consecuencia, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto.

De acuerdo con el estudio que llevo a cabo la Comisión Legislativa de Protección Civil, desprendemos que la intención de la iniciativa obedece primordialmente a rediseñar la estructura gubernamental, con base en la evaluación a las instituciones actuales, en el sentido de prescindir del Instituto de Protección Civil del Estado de México, toda vez que la Dirección General de Protección Civil ha venido asumiendo, en la práctica, las tareas que en su origen correspondieron al Instituto, por no tener éste la capacidad técnica necesaria.

En este sentido, se propone derogar el Título Tercero y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Los integrantes de esta Comisión Legislativa coincidimos con el autor de la iniciativa en que la dinámica social, política y económica de la Entidad, obliga a la constante evaluación de las instituciones gubernamentales, a fin de que éstas, de una forma ágil, eficaz y comprometida, respondan a las exigencias reales de los mexiquenses.

Asimismo, compartimos con él la idea de que es indispensable orientar la actividad de la administración pública en la búsqueda y consolidación de instrumentos y modelos de gestión funcionales y eficientes.

De igual manera, derivado de un minucioso análisis, advertimos que el Instituto de Protección Civil del Estado de México, aún cuando, ha cumplido en lo posible con su objeto de fomentar la capacitación, adiestramiento teórico y práctico a individuos en materia de protección civil, promoviendo investigaciones científicas y técnicas y su aplicación en materia de protección civil y contribuyendo al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil, se requiere de otra estructura que garantice la óptima atención de estas tareas, pudiendo ser realizado con plena eficacia por la Dirección General de Protección Civil.

Los integrantes de esta Comisión Legislativa coincidimos en las razones expuestas por el autor, confirmando que la misma diversidad y complejidad de los riesgos ha obligado a crear nuevas acciones, proyectos y programas gubernamentales para atender y proteger a la sociedad con mayor eficacia.

Esta Comisión Legislativa, reconoce con absoluto respeto la ardua labor y el trabajo desempeñado por el Instituto y la Dirección General de Protección Civil, sin embargo, también apoyamos como una primordial política pública, la reestructuración y los nuevos diseños de administración que den como resultado instituciones dinámicas y actuales que realmente atiendan las demandas sociales de la Entidad.

Asimismo, por ser la protección civil una de las labores de gobierno más sensibles y complejas, es indispensable que las instituciones encargadas de tal encomienda tengan la capacidad técnica adecuada para hacer frente a los siniestros o desastres de forma exitosa.

En esa virtud, esta Comisión Legislativa afirma que la iniciativa que nos ocupa constituye una acción garante y protectora de los integrantes de la sociedad mexiquense, pues su único interés es salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de riesgo, siniestro o desastre, fortaleciendo a las instituciones encargadas de esa tarea.

Por tanto, es procedente la iniciativa de decreto por el que se deroga el Título Tercero y los artículos 6.19, 6.20 y 6.21 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto motivo de estudio en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENTE

DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA).

DIP. JESÚS BLAS TAPIA JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA
(RUBRICA).

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. RAFAEL ÁNGEL ALDAVE PÉREZ
(RUBRICA).

DIP. CARITINA SAENZ VARGAS
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. GERARDO PASQUEL MÉNDEZ
(RUBRICA).

DIP. J. DOLORES GARDUÑO GONZÁLEZ
(RUBRICA).